

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA:

### EL FEMICIDIO EN COSTA RICA

INTRODUCCIÓN: En el presente informe encontrará información acerca del femicidio en Costa Rica, se cita la Autora Ana Carcedo quién en su libro "FEMICIDIO EN COSTA RICA 1990-1999" relata lo concerniente al tema en la década de los noventas, también se citan jurisprudencias acerca del artículo 112 inciso primero del Código Penal costarricense, todo para dar un concepto adecuado de femicidio, entendiéndose como un mal de la sociedad mundial.

### Índice de contenido

FEMICIDIO EN COSTA RICA: 1990-1999.....	3
Introducción.....	3
Definición de Conceptos.....	7
Femicidio.....	7
Femicidio íntimo.....	8
Femicidio no íntimo.....	8
Femicidio por conexión.....	8

JURISPRUDENCIA

Homicidio simple: Análisis sobre requisitos de la relación concubinaria como causal de calificación .....	9
Homicidio calificado: Ofendido reconocido como hijo al momento de contraer matrimonio .....	14
Reconocimiento pendiente de inscripción no elimina la agravante .....	14
Homicidio simple: Análisis sobre la unión de hecho como circunstancia que califica el delito .....	16
Homicidio calificado: Muerte de cónyuge .....	35
Inexistencia de requisito sobre móvil homicida .....	35
Homicidio calificado: Requisitos de agravación en la relación concubinaria .....	37
Homicidio calificado: Caso en que siendo perpetrado por compañero sentimental de la ofendida no puede calificarse el ilícito .....	40
FUENTES CITADAS:.....	41

**FEMICIDIO EN COSTA RICA: 1990-1999**

[CARCEDO]<sup>1</sup>

***Introducción***

La violencia contra las mujeres ha sido reconocida durante la última década como un problema social de grandes dimensiones. Sin embargo, a pesar de los avances en la visibilización del problema, en la provisión de servicios para las afectadas y en la aprobación de tratados internacionales y legislación nacional, este tipo de violencia sigue causando más muertes y daños en las mujeres de 15 a 44 años que la malaria, el Sida o la guerra.

A pesar de lo anterior, en las sociedades occidentales las ideas de paz y seguridad están fuertemente asociadas con la institución de la familia, tanto que algunos pensadores, como Talcott Parsons, le han llamado "el paraíso en un mundo sin alma." Como consecuencia, para algunos(as) ha sido y es todavía difícil aceptar el hecho de que muchas mujeres, niñas y niños son terriblemente abusados al interior de sus hogares. Pero la verdad es que para muchas(os), especialmente mujeres y niñas, la familia es el grupo social más violento y el hogar el lugar más peligroso.

Aunque la estimación exacta sobre la magnitud de la violencia de género contra las mujeres y su impacto es difícil de determinar, dado el amplio sub-registro que existe, diversas investigaciones empiezan a develar esa terrible y opresiva situación que algunas sobrevivientes, sobre todo de incesto, llaman "el secreto mejor guardado." Por ejemplo, estudios realizados en Estados Unidos

demuestran que durante el período de la Guerra de Vietnam, murieron más mujeres a manos de hombres cercanos (un promedio de 3,500 al año) que soldados estadounidenses en esa guerra (57.685 soldados en 20 años de intervención estadounidense). Esta es solo una pequeña muestra de la magnitud de la guerra cotidiana que se libra contra las mujeres. Otros estudios también realizados en ese país muestran claramente cómo la llamada violencia doméstica es sistemática y desproporcionadamente dirigida hacia las mujeres. Por ejemplo, desde la década de los años 70 ya se había demostrado que el 63% de todas las mujeres asesinadas murieron a manos de sus esposos, novios o compañeros, y que la mayoría de estos femicidios fueron cometidos en la propia casa de las víctimas. Datos similares se reportan más recientemente para Canadá y Brasil, donde entre el 60% y el 78% de los homicidios femeninos son cometidos por una pareja, expareja o pretendiente.

Según información presentada en el Foro Mundial de Mujeres Contra la Violencia, realizado en Valencia, España, en noviembre del 2000, de los 170 millones de mujeres y niñas de la Unión Europea, entre 42 y 56 millones sufren violencia por parte de los hombres cercanos en su vida. Asimismo, en este Foro se reportó que la agresión física es la causante directa del 50% de las muertes femeninas en el mundo. Otras fuentes, como el Reporte Hopkins, publicado por la Facultad de Salud Pública de la Universidad Johns Hopkins y el Centro Para Equidad en Salud y Género (CHANCE), estiman que, alrededor del mundo, por lo menos una de cada tres mujeres ha sido golpeada, forzada a tener relaciones sexuales o maltratada de alguna manera durante el transcurso de su vida.

Por otra parte, según el Servicio Mexicano Forense (SEMEFO), de los 95,000 asesinatos de mujeres cometidos en ese país en los últimos cinco años, 48,000 tuvieron como autor a la pareja de estas mujeres. Un estudio llevado a cabo en Colombia por el

Instituto Forense de Bogotá encontró que la quinta parte de los casos de lesiones físicas presentados para ser evaluados por la Medicatura Forense, se debían a violencia conyugal contra las mujeres. Una evaluación de los servicios de emergencia de varios hospitales en Santiago de Chile determinó que el 73% de las 2,618 mujeres atendidas por lesiones entre setiembre y noviembre de 1986, habían sido heridas por miembros de la familia.

Es claro entonces que la violencia de género es una causa significativa de enfermedad y mortalidad femenina. Según recientes estimaciones de organismos internacionales acerca de la carga global de enfermedad realizadas con la metodología AVAD (Años de Vida Ajustados por Discapacidad), en las economías de mercado este tipo de violencia es responsable, en promedio, de uno de cada cinco días de vida saludable perdidos por las mujeres en edad reproductiva.

A pesar de que en Costa Rica existen pocas investigaciones sistemáticas sobre el tema, las estadísticas disponibles reafirman los datos anteriormente presentados. En el año 2000 la Línea "Rompe el Silencio" del Instituto Nacional de las Mujeres recibió 12.183 llamadas, de las cuales, el 94% fueron para solicitar apoyo para mujeres afectadas por la violencia.

Por otra parte, según datos del Departamento de Planificación del Poder Judicial, en 1999 se recibieron 26,437 solicitudes de medidas de protección por violencia doméstica, 26% más que las registradas en 1998. En el país, las provincias de San José y Alajuela son las que reportan más denuncias. Asimismo, en el transcurso del año, la Delegación de la Mujer atendió 5,188 casos, la mayoría relacionados con situaciones de violencia intrafamiliar contra las mujeres.

En un estudio realizado por el Programa "Mujer No Estás Sola" de CEFEMINA, con base en cinco mil mujeres que han acudido a sus grupos de apoyo, se comprobó que la gravedad de la agresión recibida frecuentemente las pone en riesgo mortal. Un 15% de estas mujeres han sido atacadas o amenazadas con armas de fuego; un 31% con armas blancas; un 24% han sido atacadas con vidrios o han sufrido quemaduras o daños con otro tipo de instrumentos. Como puede apreciarse, el riesgo de muerte es parte de la vivencia cotidiana de estas mujeres. De hecho, un 58% manifestó haberse sentido alguna vez en peligro de morir a manos del agresor, a la vez que un 47% ha sentido deseos o intentado suicidarse como resultado de la violencia ejercida contra ellas. Finalmente, el 48% de estas mujeres ha tenido que dejar alguna vez la casa por miedo de morir.

Lo más dramático de estas situaciones es que aunque algunas de estas mujeres habían roto el silencio y denunciado pública y hasta judicialmente la violencia que vivían, terminan siendo asesinadas o severamente lesionadas por sus esposos, compañeros o familiares. En muchos de los casos de asesinatos de mujeres reportados en la prensa en últimos meses, la situación de violencia cotidiana vivida por estas mujeres era bien conocida por las personas cercanas y en ocasiones hasta por las autoridades locales.

Las situaciones vividas por las víctimas de la violencia de género y el tipo de respuestas encontradas en su búsqueda de ayuda son un indicador de lo que en un trabajo anterior denominamos "la conspiración social total en la que cada actor tiene un papel y lo interpreta a cabalidad, sin necesidad de director". Si en nuestro país, personas de cualquier otro grupo social fueran tan sistemáticamente violentadas, amenazadas y hasta asesinadas, por su sola pertenencia a ese determinado grupo, el hecho se

denunciaría públicamente como una violación brutal de sus derechos humanos y de su integridad. Sin embargo, en el caso de las mujeres, hasta hace muy poco, estas muertes eran apenas presentadas como casos aislados en las páginas de sucesos de los periódicos. Indudablemente la conciencia social sobre la gravedad del problema ha aumentado en Costa Rica significativamente en los últimos años, y se han iniciado numerosas acciones destinadas a prevenirlo y confrontarlo. Aún así, esto no ha evitado que sólo en el año 2000, al menos 23 mujeres murieran como resultado de la violencia doméstica y sexual.

[18-19]

### ***Definición de Conceptos***

El concepto de femicidio, como se señaló en el apartado anterior, es de cuño reciente. Las siguientes definiciones son construidas con fines operativos para esta investigación, basadas en las definiciones conceptuales de las autoras Diana Russell y Jill Radford.

### **Femicidio**

Se entenderá por femicidio el asesinato de mujeres por razones asociadas con su género. El femicidio es la forma más extrema de violencia de género, entendida ésta como la violencia ejercida por los hombres contra las mujeres en su deseo de obtener poder, dominación o control. Incluye los asesinatos producidos por la violencia intrafamiliar y la violencia sexual. El femicidio puede tomar dos formas: femicidio íntimo o femicidio no íntimo.

**Femicidio íntimo**

Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia, o afines a éstas.

**Femicidio no íntimo**

Son aquellos asesinatos cometidos por hombres con quienes la víctima no tenía relaciones íntimas, familiares, de convivencia, o afines a éstas. Frecuentemente, el femicidio no íntimo involucra el ataque sexual de la víctima.

**Femicidio por conexión**

Además del femicidio íntimo y el no íntimo, existe una tercera categoría para clasificar las muertes por femicidio: los femicidios por conexión. Con esta categoría se hace referencia a las mujeres que fueron asesinadas "en la línea de fuego" de un hombre tratando de matar a una mujer. Este es el caso de mujeres parientes, niñas u otras mujeres que trataron de intervenir o que simplemente fueron atrapadas en la acción del femicida.



**JURISPRUDENCIA**

***Homicidio simple: Análisis sobre requisitos de la relación concubinaria como causal de calificación***

[Sala Tercera]<sup>2</sup>

Texto del extracto:

"II.- El recurso debe declararse con lugar. Como en efecto lo señala la defensa, para que pueda considerarse que se está ante un Homicidio Calificado se requiere que se presenten todos los elementos que el artículo 112 inciso 1º exige para su configuración. Esta exigencia sin embargo no se presenta en el caso que nos ocupa, pues no obstante que se está ante un homicidio doloso, falta una de las circunstancias o elementos de orden objetivo que se necesitan para ello. En este sentido, según lo indica la disposición que se cita, se requiere que el autor de este ilícito, además de haber procreado uno o más hijos en común con la víctima, haya estado conviviendo con ésta durante los dos años anteriores al hecho, debiendo contarse este período desde el momento en el cual acontece el deceso hacia atrás, es decir, se requiere que el homicidio se suscite durante la existencia de una relación marital que tenga al menos dos años. En apoyo a lo aquí indicado, cabe recordar lo que esta Sala había resuelto sobre el punto al explicar lo siguiente: " Es evidente que el legislador pretendió cubrir las relaciones concubinarias como una de las situaciones que agravan la figura del homicidio, y que sólo pretendió poner un límite en favor del autor del hecho al exigir que esa relación tuviera al menos dos años y se hubieren procreado uno o más hijos para que se agravara la pena. En efecto, señaló el legislador en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal que

comete homicidio calificado quien mate "...a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho...". Desde el punto de vista teleológico es clara aquella finalidad de cubrir, junto a la familia consanguínea, también al cónyuge y las relaciones concubinarias, como causal de calificación del homicidio. Pero como la relación concubinaria constituye una situación de hecho que puede llegar a ser muy transitoria, el legislador se vio en la necesidad de exigir un cierto grado de estabilidad en la relación, para no comprender también como causa de calificación del delito una convivencia pasajera y ocasional. Así, exigió que los involucrados hubieren llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho y que hubieren procreado uno o más hijos en común. Pero al delimitar su exigencia el legislador impuso requisitos que muy probablemente no tuvo en mente, pues de la lectura del inciso 1º de esa norma se infiere, desde un punto de vista meramente objetivo, que resulta indispensable que agresor y agredida hubiesen vivido como marido y mujer (vida marital) al menos (es decir como mínimo) durante los dos años anteriores al hecho, de manera que si falta ese, o alguno de los otros requisitos, no se da la causal de calificación. Para tales efectos debe tomarse en cuenta que en materia penal, tratándose de la aplicación de una causa de calificación del delito que agrava la pena, no son admisibles las interpretaciones ampliativas o extensivas del tipo, sino sólo la interpretación restrictiva o al menos la explicativa. Además, en esta materia entre el dilema de lo que pretendió regular el legislador (intención o finalidad legislativa) y el sentido propio de la norma (lo que finalmente indicó el legislador en la ley) debe escogerse esto último en virtud del principio de legalidad, en especial sus derivados de tipicidad previa y reserva. En esa óptica, desde un punto de vista objetivo el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal exige varios requisitos para que la relación

concubinaria constituya una causal de calificación del homicidio: a) En primer lugar que exista esa relación concubinaria; b) en segundo lugar que a consecuencia de ella se hayan procreado uno o más hijos; c) en tercer lugar que la relación se haya mantenido al menos por dos años; d) en cuarto lugar que esos dos años en que se mantuvo la relación lo sean desde el momento de los hechos hacia atrás, porque se indica en la norma "...durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho...", lo cual a su vez exige que al ocurrir el homicidio la pareja estuviere llevando vida marital, es decir cohabitaran como marido y mujer en forma más o menos regular y permanente. Desde luego, esto no significa que breves interrupciones circunstanciales en la cohabitación constituyan razón suficiente para negar la existencia de la vida marital que exige la norma, sin embargo los juzgadores deben apreciar en forma precisa la prueba para establecer si la relación se mantuvo incluso durante los últimos meses anteriores al hecho, porque de haberse interrumpido se excluye uno de los supuestos del tipo objetivo" (Voto No. 95-F de las 15:15 hrs. del 23 de febrero de 1995). Conforme a lo anterior, y de acuerdo con lo que el Tribunal tiene por demostrado, no es posible entonces concluir, desde el punto de vista de la tipicidad objetiva, que el endilgado Juárez Cisneros es autor responsable de un delito de Homicidio Calificado en perjuicio de Mayra Gómez Alvarez. Lo anterior por cuanto al producirse el deceso ya no existía una convivencia marital entre ellos, pues aproximadamente cinco meses atrás se habían separado, con lo cual se elimina uno de los supuestos requeridos para que se adecue la conducta a lo dispuesto en el artículo 112 inciso 1º en cuestión. Ahora bien, el que nuestro legislador en los últimos años haya reconocido la necesidad de brindarle una mayor protección a la mujer, en tanto persona, atendiendo la situación de desventaja en la que había permanecido durante mucho tiempo (consecuencia de ello es la aprobación, por ejemplo, de la Ley de Promoción de la Igualdad Social de la Mujer, Ley No. 7142 del 26 de marzo de 1990), ello no significa que en

materia penal, que es, por cierto, la forma más violenta en la que se manifiesta el derecho y el ejercicio del poder estatal (ius puniendi), con independencia del sexo al cual se aplica, se deba flexibilizar o desconocer los principios e institutos que lo informan y que son producto de una inagotable lucha de la humanidad por controlar el ejercicio abusivo del poder en procura, por supuesto, de un fortalecimiento de los derechos y garantías que le son propios a todas las personas por igual. Por ello, aun cuando se haya aprobado normativa dirigida a proteger a la mujer, lo mismo que a brindarle un tratamiento más equitativo e igualitario con respecto al hombre, no puede desconocerse que, en tratándose de delitos y sanciones, a los juzgadores les está vedado integrar los tipos penales más allá de lo previsto por el legislador, por más que estimen reprochable la conducta a sancionar. En esta materia, no puede olvidarse que prevalece no sólo el principio de legalidad criminal contemplado en el artículo 39 de la Constitución Política y recogido en artículo 1º del Código Penal, sino también el principio de reserva legal, cuyo sustento se determina a partir de lo dispuesto en el artículo 28 constitucional. De estos principios se deriva además el de tipicidad, que nos señala que toda conducta o comportamiento considerado como delito debe estar claramente descrito en la ley (tipo penal), con lo que se busca que los operadores del derecho, al momento de su aplicación, se limiten a lo que en ella está previsto. Como nos lo recuerda FERRAJOLI, "Dos logros fundamentales de la teoría clásica del derecho penal y de la civilización jurídica liberal se traban con esta concepción. El primero es la garantía para los ciudadanos de una esfera intangible de libertad, asegurada por el hecho de que al ser punible sólo lo que está prohibido por la ley, nada de lo que la ley no prohíbe es punible, sino que es libre o está permitido... El segundo es la igualdad jurídica de los ciudadanos ante la ley: las acciones o los hechos, cualquiera que los cometa, pueden realmente ser descritos por las normas como "tipos objetivos" de

desviación y, en cuanto tales, ser previstos y probados como presupuestos de iguales tratamientos penales; mientras que toda prefiguración normativa de "tipos subjetivos" de desviados no puede dejar de referirse a diferencias personales, antropológicas, políticas o sociales y, por tanto, de concluir en discriminaciones apriorísticas" ("Derecho y Razón", Editorial Trotta, Madrid, España, 1995, p. 36). Se prohíbe así no sólo que el alcance del tipo penal se extienda más allá de lo que objetivamente contempla o establece, errandicándose con ello toda interpretación ampliativa (extensiva) o aplicación analógica del mismo, sino que también se evita que los aplicadores del derecho, específicamente los juzgadores, se conviertan en legisladores. En otras palabras se reduce de esta forma el llamado "poder de disposición del juzgador", que si bien no puede ser del todo erradicado, sí es posible al menos pensar en controlarlo mediante la utilización de una adecuada técnica legislativa a través de la cual se describa con precisión y claridad las conductas que se van a castigar, dentro de lo cual resulta fundamental, la utilización de términos con un contenido semántico fuerte y, por supuesto, la obligación de un debido acatamiento de lo que en la ley se pretende regular y sancionar (ver FERRAJOLI, ibídem, Capítulo III, pp. 117 a 205, en sentido semejante HENRY ISSA EL KHOURY JACOB y ALFREDO CHIRINO SANCHEZ, "Metodología de resolución de conflictos jurídicos en materia penal", ILANUD, San José, Costa Rica, 1991, 84 a 107). En tal tesitura, se debe rechazar toda posibilidad de que los juzgadores puedan decidir libremente sobre la adecuación de las conductas investigadas a los supuestos de hechos previstos en la ley, por más reproches que se estimen aquellas. No obstante esta limitación, lo que sí se admite como posible, siempre en procura de fortalecer y salvaguardar los derechos y garantías de las personas, es el que, en aplicación de ciertos principios, como lo son el principio pro homine o pro libertate que rigen todo Estado Democrático de Derecho, el juzgador pueda realizar una interpretación restrictiva de la ley penal o bien una aplicación

analógica en beneficio de la persona acusada. Por lo anterior, es del todo improcedente el criterio expuesto por los juzgadores al aplicar el artículo 112 inciso 1° del Código Penal. No es posible que mediante una interpretación ampliativa se den a la tarea de sobrepasar los límites objetivos del tipo penal, utilizando para tal efecto la normativa que sobre violencia doméstica o protección a la mujer se ha venido aprobando, la que, por más loables que sean sus fines, no pueden ir detrimento de los principios fundamentales que trasuntan el Derecho Penal, y cuyo reconocimiento no es sólo legal, sino también constitucional. Interpretación que, en todo caso, se estima errada pues, como claramente lo indica la "Ley Contra la Violencia Doméstica", las definiciones que se establecen en el artículo 2° lo son tan sólo para interpretar esta Ley o los efectos que de la misma puedan derivar y no, como lo consideran los jueces, para ampliar o integrar los tipos penales. "

***Homicidio calificado: Ofendido reconocido como hijo al momento de contraer matrimonio***

***Reconocimiento pendiente de inscripción no elimina la agravante***

[Sala Tercera]<sup>3</sup>

Texto del extracto:

"IV.- UNICO MOTIVO POR EL FONDO: Alega el recurrente que se aplicó en forma errónea el agravante del delito de homicidio, pues no existe el vínculo sanguíneo necesario para su imputación, de allí que debió haber sido calificado como homicidio simple. El reclamo es inatendible. En primer término el recurso no es admisible

porque se desconocen los hechos probados en la sentencia, y en el recurso por el fondo tal aspecto no puede discutirse. En efecto, el Tribunal tuvo por cierto que el imputado era el padre del menor fallecido, hecho que se ataca en la impugnación en forma irregular. Además el propio imputado reconoció al menor como su hijo consanguíneo, al momento de contraer matrimonio con la madre de éste, razón por la cual no se aprecian yerros en la calificación jurídica. Por lo anterior el reclamo es improcedente. Esta Sala ya se ha manifestado en el sentido de que las circunstancias agravantes por el vínculo familiar en los delitos sexuales, no sólo debe afectar a los parientes consanguíneos, sino que se extiende al parentesco por afinidad. Por ejemplo, mediante sentencia 306-98 de las 10:18 horas del 27 de marzo de 1998, señaló que el agravante en el delito de abusos deshonestos se aplicaba aún en el caso en que el parentesco lo fuera por afinidad, tal y como sucede en el caso de hijastros o padrastrós. Con mucha más razón, en el caso que nos ocupa se debe aplicar el agravante contenido en el artículo 112 inciso 1º del Código Penal, pues al momento de contraer matrimonio con la madre del menor ofendido, en fecha 23 de enero de 1997, tanto el acusado como la madre, legitimaron al menor como hijo del matrimonio de sus padres, de conformidad con el artículo 81 del Código de Familia (líneas 3-13, folio 196), y si bien es cierto a la fecha de fallecimiento del menor (30 de enero de 1998) aún no tenía el apellido del acusado, pues dicho reconocimiento se encontraba pendiente de inscripción (misma que se llevó a cabo hasta el día 26 de febrero de ese mismo año), los efectos de ese reconocimiento según el artículo 83 del Código de Familia, son retroactivos y surten efecto desde el día de la concepción. En este sentido, si ya esta Sala ha considerado que el agravante debe aplicarse en el caso del parentesco por afinidad que surge por unión de hecho entre los cónyuges y los hijos que por consanguinidad tiene alguno de los dos, con mucha más razón ha de aplicarse si la unión es de derecho y ha existido un reconocimiento expreso para reconocer al

hijo como habido dentro del matrimonio. No existe por lo tanto una errónea aplicación de la ley al momento de realizar la calificación de los hechos, y por lo tanto el reclamo resulta improcedente."

***Homicidio simple: Análisis sobre la unión de hecho como circunstancia que califica el delito***

[Sala Tercera]<sup>4</sup>

Texto del extracto:

" II . Sobre la agravante del inciso 1 del numeral 112 del Código Penal : Reza esta norma " Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años a quien mate: 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinado, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho [...] ". En el precedente 95-95 en que apoya la impugnante sus alegatos, esta Sala señaló respecto de la relación concubinaria en cuyo seno ocurrió el homicidio y para efectos de agravación de éste, lo siguiente: " Estima la recurrente que los hechos configuran el delito de homicidio simple y que no concurren los supuestos del homicidio calificado porque a la fecha de los hechos el imputado y la ofendida no eran concubinos, faltando uno de los elementos del tipo penal. LLeva razón la recurrente. Es evidente que el legislador pretendió cubrir las relaciones concubinarias como una de las situaciones que agravan la figura del homicidio, y que sólo pretendió poner un límite en favor del autor del hecho al exigir que esa relación tuviera al menos dos años y se hubieren procreado uno o más hijos para que se agravara la pena. En efecto,



señaló el legislador en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal que comete homicidio calificado quien mate " ...a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho..." . Desde el punto de vista teleológico es clara aquella finalidad de cubrir, junto a la familia consanguínea, también al cónyuge y las relaciones concubinarias, como causal de calificación del homicidio. Pero como la relación concubinaria constituye una situación de hecho que puede llegar a ser muy transitoria, el legislador se vió en la necesidad de exigir un cierto grado de estabilidad en la relación, para no comprender también como causa de calificación del delito una convivencia pasajera y ocasional. Así, exigió que los involucrados hubieren llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho y que hubieren procreado uno o más hijos en común. Pero al delimitar su exigencia el legislador impuso requisitos que muy probablemente no tuvo en mente, pues de la lectura del inciso 1º de esa norma se infiere, desde un punto de vista meramente objetivo, que resulta indispensable que agresor y agredida hubiesen vivido como marido y mujer (vida marital) al menos (es decir como mínimo) durante los dos años anteriores al hecho, de manera que si falta ese, o alguno de los otros requisitos, no se da la causal de calificación. Para tales efectos debe tomarse en cuenta que en materia penal, tratándose de la aplicación de una causa de calificación del delito que agrava la pena, no son admisibles las interpretaciones ampliativas o extensivas del tipo, sino sólo la interpretación restrictiva o al menos la explicativa. Además, en esta materia entre el dilema de lo que pretendió regular el legislador (intención o finalidad legislativa) y el sentido propio de la norma (lo que finalmente indicó el legislador en la ley) debe escogerse esto último en virtud del principio de legalidad, en especial sus derivados de tipicidad previa y reserva. En esa óptica, desde un punto de vista objetivo el inciso 1º del artículo

112 del Código Penal exige varios requisitos para que la relación concubinaria constituya una causal de calificación del homicidio: a) En primer lugar que exista esa relación concubinaria; b) en segundo lugar que a consecuencia de ella se hayan procreado uno o más hijos; c) en tercer lugar que la relación se haya mantenido al menos por dos años; d) en cuarto lugar que esos dos años en que se mantuvo la relación lo sean desde el momento de los hechos hacia atrás, porque se indica en la norma " ...durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho..." , lo cual a su vez exige que al ocurrir el homicidio la pareja estuviere llevando vida marital, es decir cohabitaran como marido y mujer en forma más o menos regular y permanente. Desde luego, esto no significa que breves interrupciones circunstanciales en la cohabitación constituyan razón suficiente para negar la existencia de la vida marital que exige la norma, sin embargo los juzgadores deben apreciar en forma precisa la prueba para establecer si la relación se mantuvo incluso durante los últimos meses anteriores al hecho, porque de haberse interrumpido se excluye uno de los supuestos del tipo objetivo [...] ". Este precedente, por las razones que de seguido se expone, en criterio de la Sala no se aplica a los hechos que aquí se conocen. III- De la naturaleza de la tutela de la Ley contra la violencia doméstica y su impacto en las relaciones de hecho : El artículo 1º de este instrumento legal señala " Esta ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica. Los jueces deberán procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente ley , cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta años o más y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno. Asimismo, esta ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso ". Dentro de las

definiciones que esta ley contempla en el artículo 2, se describe la violencia doméstica, en el inciso a) como " Acción u omisión, directa o indirecta, ejercida contra un pariente por consanguinidad, afinidad o adopción hasta el tercer grado inclusive, por vínculo jurídico o de hecho o por una relación de guarda, tutela o curatela y que produzca como consecuencia, el menoscabo de su integridad física, sexual, psicológica o patrimonial. El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que la originó ". También describe entre otras, la violencia patrimonial, como " Acción u omisión que implica daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención, distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el inciso a) anterior ". Por último y de interés para este caso, define el parentesco, en el inciso f) como " Relación de adopción, afinidad o consanguinidad hasta tercer grado inclusive, por vía ascendente, descendente o colateral, originada por un vínculo jurídico, biológico o de unión de hecho . El vínculo por afinidad subsistirá aun cuando haya finalizado la relación que lo originó [...] " (destacados son suplidos). Esta ley es desarrollo de los compromisos adquiridos por nuestro país al suscribir la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer conocida como " Convención De Belem Do Pará ". En el artículo 1º de este importante instrumento jurídico, se señala " debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño, sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como privado ". El artículo 2º establece que la violencia contra la mujer incluye la física, sexual y psicológica " a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer , y que comprende, entre otros,

violación, maltrato y abuso sexual ". En esta misma línea, el numeral 4 señala, entre los derechos de la mujer " g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos ". En cuanto a los deberes de los Estados suscriptores de la Convención, en el artículo 7 en lo que interesa, se señala " b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d . adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad ". Este repaso de algunas de las normas fundamentales de la Convención y de la Ley contra la violencia doméstica, que desarrolla en parte aquéllos, se hace para traer claridad sobre un punto esencial: siendo la violencia intrafamiliar y la doméstica, como una de sus manifestaciones, un grave problema que aqueja a las familias -de hecho o con vínculo jurídico- igualmente tuteladas desde el numeral 51 de la Constitución Política y que afecta mayoritariamente a las mujeres, no podría concebirse bajo ningún concepto que el auxilio y la protección que la ley concede a las víctimas de este tipo de violencia, pueda de alguna manera siquiera ser interpretado en su contra, como en efecto sucedió en este caso. Así, si se analiza en detalle la prueba relevante incorporada en este proceso, se tiene que la víctima sufría importantes episodios de violencia por parte del acusado, su esposo y conviviente por más de trece años, con quien procreó tres hijos, al punto que había solicitado en una oportunidad en el año 2000 medidas de protección y luego las requirió de nuevo el 10 de junio de 2004, fecha en que, como parte de la espiral de violencia, el imputado la echó de la casa en que vivían, con sus

tres hijos, razón por la cual ella solicitó amparo ante las autoridades competentes, esto es, el juez de violencia doméstica y obtuvo medidas de protección que incluyeron, entre otras, especialmente la autorización para su salida del hogar -es decir, una dispensa, un auxilio, una medida preventiva y protectora- de su integridad y la de sus hijos, que la relevaba, por su seguridad, de la convivencia ante el riesgo inminente para ella y los menores. No tiene ninguna importancia, a los efectos de la tutela de esta ley, si el vínculo es jurídico o de hecho, lo que resulta de relevancia, como bien lo señala la Convención en su artículo 2 inciso a. es darle protección a la víctima, frente al agresor, que puede ser su esposo, su pareja, su conviviente, así sea que comparta o haya compartido el mismo domicilio. Desde luego, si la medida incluye la salida del agresor o, como en este caso, la autorización para abandonar el domicilio no puede interpretarse esa medida asistencial y protectora del Estado, como la ruptura de la unión de hecho, si precisamente porque existe la convivencia o se quiere mantener el dominio y control del agresor sobre su pareja, es que el clima de violencia y sus manifestaciones se exacerban y es esta realidad la que tuvieron en mente los legisladores de la Convención y los nuestros en la Ley contra la Violencia Doméstica. En este caso concreto, fue un Juez quien autorizó a la víctima a suspender su convivencia para darle protección porque peligraba su vida y la de sus hijos, es decir, no es un cese voluntario, acordado o aceptado por ambos convivientes a efectos de romper o finalizar su convivencia, ni unilateral, sino una intervención estatal en tutela de la integridad física y de la vida por lo que jamás podría interpretarse que se dio una ruptura de la relación con efectos perjudiciales para la ofendida, como en forma absolutamente equivocada se interpretó en el fallo y lo plantea la impugnante. Si se siguiera la tesis que sostiene el Tribunal y apoya la recurrente, tendríamos que concluir, en primer lugar, que existen dos tipos de víctimas potenciales de violencia doméstica, que no

recibirían igual tutela jurídica, en el caso de las parejas en unión de hecho y que la ley generaría un efecto desigual: así, si se trata de una familia con matrimonio jurídicamente constituido, si la víctima pide auxilio y protección al amparo de la Ley contra la violencia doméstica, aún cuando se separen, ni se disuelve el vínculo ni las obligaciones, ni hay beneficios para el agresor en caso de que la lesione gravemente o, peor aún, atente contra la vida de su pareja. Sin embargo, si se trata de una unión de hecho, de una familia de hecho, que cumple con los requisitos que el Código Civil le señala y la víctima mujer pide protección al amparo de la misma ley señalada y en virtud de ella se aleja al agresor del hogar, entonces hay doble efecto perjudicial para la víctima, pues se entendería cesada la unión de hecho con los perjuicios al menos patrimoniales que eso le acarrearía y además, en caso de que sea lesionada gravemente o, peor aún, que la quiten la vida, las figuras penales aplicables a su agresor serían simples y no agravadas o calificadas por el parentesco, por la desventura de no haber legalizado su vínculo, aún cuando la realidad sea idéntica en ambos casos y la génesis de la violencia intrafamiliar, el motivo para buscar el alejamiento del agresor, la misma, posición insostenible en el marco de la legislación interna e internacional que nos rige y que está incluso proscrita por la propia Ley contra la violencia doméstica, cuando claramente señala que las disposiciones de esa ley no podrían ser usadas por el agresor en contra de la víctima. Con ello, se enviaría un perverso mensaje a los agresores, de que procuren que sus compañeras de convivencia busquen el auxilio de la ley, para poder darles muerte asegurándose una pena menor e incluso para garantizarse que los tribunales interpretarían su salida forzada del hogar como la ruptura de la unión de hecho, con la pérdida de los derechos patrimoniales, que son a los únicos a los cuales la ley les ha dado reconocimiento formal -numerales 242 a 245 del Código de Familia--. Y en este punto hay que hacer una importante reflexión: la salida del hogar obligada al agresor por una medida

protectora o bien, como sucedió en la especie, la autorización a la víctima para salir del hogar implica, obviamente, como dato fáctico, la suspensión de la "cohabitación" o "vida marital" o convivencia. Sin embargo, las medidas son de emergencia e implican una intervención del Estado para auxiliar y proteger la integridad física y la vida de la víctima que surgen precisamente por la inminencia del peligro porque, si existiera indiferencia o desatención del Estado, la falta de protección y tutela a los afectados, los llevaría o bien a perder los derechos -al patrimonio, a la pensión y demás- propios de una relación de familia -jurídica o de hecho- o a vivir irremediablemente bajo el amparo de las relaciones de poder y violencia, lo que resulta francamente inaceptable. Lo dicho cobra sentido si se considera que la protección que brinda la Ley contra la violencia doméstica es de carácter cautelar y temporal, es decir, no puede prolongarse más de un año como máximo, tal cual surge del artículo 4 de la ley de comentario e incluso pueden cesar con anterioridad a los plazos establecidos, si se dan las condiciones para ello. Precisamente por su naturaleza es que no implican un cese consensuado o unilateral o voluntario de la convivencia que pueda dar lugar a la "ruptura" o fin de la unión para cualesquiera de los efectos legales, tanto desde el punto de vista familiar, como en las otras esferas del derecho en las que haya de tener en cuenta la convivencia como factor relevante y tales factores deben valorarse cuidadosamente a la luz de los datos y de la realidad de cada caso concreto . Y resulta que en este caso, el Tribunal argumentó "dudas" respecto de la efectiva convivencia de víctima y victimario por la aplicación de las medidas, lo que los hizo interpretar que tal "duda" sobre ese aspecto de los hechos debía favorecer al imputado y en razón de ello, expresamente descartaron la aplicación de la agravante del inciso 1 del artículo 112 del Código Penal, en el cual basó el Ministerio Público su imputación, a saber, el homicidio calificado por el parentesco. Este inciso como se vio contempla como circunstancia que agrava la pena a

quien diere muerte " a su manceba o concubinado, si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho [...] ". El Tribunal, pese a que tiene acreditado que la víctima fue la compañera del acusado durante más de trece años, que procreó con él tres hijos y que por los últimos seis meses había obtenido la protección judicial con medidas de auxilio originadas en violencia intrafamiliar, al punto que es durante su vigencia precisamente que el imputado acaba con su vida -lo que demuestra cuán justificadas fueron en su oportunidad-, aún a pesar de todo ello interpretó erróneamente por todo lo que se ha expuesto, que las medidas implicaron el cese de la convivencia y ello les impedía aplicar la agravante de comentario. Se equivocó el Tribunal al obviar trece años de vida en común, que se interrumpieron con una medida estatal de protección; convivencia, vínculo y unión que son precisamente los que originan el homicidio. Es decir, no se dio muerte a la víctima por ser una persona más, sino precisamente por ser la compañera de vida , que logró separarse con la intervención del Estado, que impuso así una barrera para tratar de frenar los abusos y la agresión física en su contra y que al fin y al cabo no resultaron suficientes para salvarle la vida y esta es la lectura correcta que se impone desde la realidad del fenómeno de violencia intrafamiliar y que está absolutamente clara en el caso en estudio. La pérdida del control sobre la vida de su compañera, el desafío a su poder al lograr una autorización estatal para no convivir con él, son variables que están inmersas en la muerte de la ofendida Ortega Téllez a manos de su compañero y que aunadas a la búsqueda de auxilio por ésta para salvaguardar su vida, no pueden pasar desapercibidas para el juzgador. Sobre este fenómeno, se ha señalado " Si nos enfocamos en las concepciones que subestiman a las mujeres por su condición de género, y reconocemos la existencia de estructuras sociales como una forma de perpetuar ese rol subordinado que tradicionalmente ha asumido, y si tenemos conciencia de que la religión, la sociedad y la familia, como la



mínima expresión de la misma así lo han reproducido, no es de extrañar que uno de los niveles en los cuales la violencia de género, que victimiza a la mujer, se proyecta con mayor fuerza es al interior de la familia y de las relaciones de parejas. Se concibe, entonces, la violencia intrafamiliar como la persistencia de las relaciones de dominio/subordinación a través de conductas y/o acciones que lesionen la integridad del ser humano en presencia de relaciones de confianza e intimidad. La violencia doméstica es concebida como una dimensión de la violencia intrafamiliar, y se restringe a la violencia que pervive en el seno de las relaciones de pareja y desborda las relaciones entre esposo y esposa, pues se refiere a relaciones que han sido producto de convivencia, pero que persisten incluso cuando la convivencia es asunto del pasado, la violencia doméstica adquiere características de frecuencia [...] La violencia contra la mujer representa un mecanismo de control y de castigo, que está permeado por el sentimiento de culpa en el cual la víctima considera que ella ha provocado que se desencadene el castigo, que tienen responsabilidad de algún tipo en haber sido agredida y cuando mucho justifica la agresión en situaciones externas como el desempleo y el consumo de drogas, alcohol, etc. Esta situación produce un círculo de la violencia, que lejos de disminuir se reafirma y se vuelve más recurrente y agresivo, la violencia como elemento progresivo mantiene sometida a la mujer a causa del miedo y al hombre porque siente que aumenta su capacidad de control; este cuadro, asimismo, se acentúa cuando la mujer es más dependiente en lo económico y cuando menor es su nivel de instrucción [...] " Fundación Arias para la Paz y el Progreso Humano, Violencia Intrafamiliar , Revista Diálogo Centroamericano, San José, año 2004, no. 51, p. 5 y p 12.. A este proceso se incorporaron los atestados de las demandas tanto de pensión alimentaria como de violencia doméstica en que fueron partes la víctima y el victimario. Constan copias certificadas de folios 151 a 162, 163 a 209 y 131 a 147 de dos procesos instaurados por

pensión alimentaria de la ofendida contra el acusado y las diligencias en el proceso de violencia doméstica, respectivamente. La lectura de tales documentos, permite aprehender la realidad de la convivencia de esta pareja y las razones por las cuales la medida de protección nunca podría ser interpretada como una ruptura del vínculo, en los términos en que se pronuncia la sentencia. La primera demanda de pensión data del 15 de noviembre de 2000, oportunidad en que la ofendida manifestó que tenía siete años de convivir con Reyes Castillo y dos de estar casada , pero que se había separado recientemente por problemas de violencia doméstica, situación que aprovechó el aquí imputado en aquélla oportunidad para incumplir con sus deberes de manutención y ayuda al núcleo familiar, afirmando que vivía en esos momentos en una casa prestada y alimentaba a sus hijos con la caridad de personas que le ayudaban. Este proceso fue suspendido voluntariamente por la accionante Ortega Téllez, a menos de un mes de interpuesto, " por haber llegado a un arreglo extrajudicial " (cfr, escrito de demanda y de suspensión, folios 152 a 154 y 159 respectivamente). La nueva demanda la interpuso la ofendida el 26 de julio de 2004, ya estando en vigencia los primeros tres meses de las medidas de protección dictadas en su favor. Es importante destacar aquí, aunque el análisis de ello se haga posteriormente, que en esta demanda la ofendida ratificó una vez más que estaba casada con Reyes Castillo, nupcias que contrajo el 15 de setiembre de 1998. Afirmó que estaban separados desde hacía un mes -precisamente por las medidas- y expuso que no la ayudaba económicamente lo suficiente para mantener a los niños, por lo que debió buscar trabajo y alguien que atendiera a sus hijos. El 17 de agosto de ese año 2004, la accionante presentó un escrito pidiendo la suspensión del proceso por haber llegado a un acuerdo con Reyes Castillo, no obstante el 30 de ese mismo mes pidió la reactivación por haber incumplido el aquí acusado sus compromisos.(cfr. folios 168 a 171, 181 y 188). Reactivado el proceso, Reyes Castillo se apersonó y en escrito visible de folios 197 a 199 y de fecha 3 de

setiembre de 2004 -un mes antes del homicidio-, contestó a las manifestaciones de la accionante, aceptando estar unido en matrimonio con ella, además de refutar el hecho de que estuvieran separados " Es falso, nosotros (sic) tenemos si acaso ocho días de separado (sic) pues a pesar de tener una orden que me impide visitarla, ella me pedía que llegara en las noches a la casa donde ella vive, misma que yo pago la mensualidad, a parte de visitarla, pagar el alquiler, el diario, le compraba lo que me pidiera, y con respecto al trabajo ella lo hizo por su gusto y voluntad, pues nunca fui desobligado con los gastos de mi hogar ". El 23 de setiembre de 2004 -diez días antes del homicidio- se realizó la audiencia de conciliación en dicho proceso, luego de que se había incluso girado orden de captura contra Reyes Castillo por el no pago del monto de pensión provisional. Se llegó a un acuerdo que puso fin al proceso (cfr. acta de folios 208 y 209). Por su parte, en el trámite de violencia doméstica, que se inició el 15 de junio de 2004, se expusieron por la víctima las razones para pedir auxilio de las autoridades, a saber " Tengo cinco años de casada con dicho señor, pero once de convivir y de nuestra unión procreamos tres hijos, y no es la primera vez que interpongo denuncia por Violencia Domestica, desde hace un año aproximadamente tuve que buscar trabajo porque la situación económica estaba mal en la casa y mi esposo no trabajaba, el había dejado de agredirme pero hace dos meses me pego (sic) nuevamente.. El jueves diez de junio del año en curso me hizo echada del cuarto y me dijo que buscara donde dormi (sic), al rato me dijo veni acostate otra vez (sic) al rato me dijo sos una caprichosa que no te venís a acostar vas a ver lo que te pasar, por lo que tuve que ir a acostarme. -El viernes once de junio a eso de las siete de la noche tome (sic) la decisión de salir de la casa porque ya no soportaba más las agresiones de mi esposo y me vine a alquilar una casa en San Rafael y el sábado llegó a buscarme a mi lugar de trabajo, le dijo a mi patrona que no sabía porque (sic) me había venido de la casa, que estábamos (sic) bien y que yo me había

traído todo. El día de ayer en horas de la mañana llegó a mi lugar de trabajo y me dijo que me iba a poner una denuncia por abandono de hogar y que me va a quitar a los niños. Así mismo (sic) debo indicar que hace como seis meses me dijo que si yo lo volvía a denunciar me iba a acordar de el, que se iba acordar de la raza que tiene y me iba a matar y que fuera donde fuera el (sic) me iba a encontrar " (cfr. folio 133 ). La primera medida que tomó Rebeca fue huir de su casa porque no soportaba más las agresiones de su compañero (quien en realidad era su esposo, como se analizará en detalle más adelante) -no literalmente poner fin a la unión de hecho con todos los efectos que se le han asignado a esta decisión en la sentencia que se cuestiona- y aún así eso no fue suficiente para impedir que las agresiones continuaran, que las amenazas con castigos -quitarle los niños- o con matarla, cesaran. Por eso buscó protección, para quedar dentro del terreno del derecho -pidió autorización judicial para salir del hogar- y además solicitó ayuda para impedir más agresiones. En la audiencia dentro de este proceso, a la que comparecieron ambos, Reyes Castillo señaló: " Si bien hemos tenido problemas para comunicarnos, considero que he sido agresor con mi esposa, nunca atentaría contra su vida puesto que es la madre de mis hijos y en los últimos años hemos y procurado tener mucha paciencia para tratar de entenderme con ella, aunque ella es poco comunicativa conmigo ". Por su parte, la ofendida Ortega Téllez en aquella oportunidad dijo " Ratifico la denuncia interpuesta, creo que necesitamos darnos un tiempo a ver si en el futuro las cosas cambian y podemos rehacer nuestro hogar, pero por el momento me siento muy afectada y no deseo regresar a la casa ". Los temores de Rebeca, el tiempo demostró que eran fundados. Fue el miedo, el temor lo que la llevó a buscar ayuda. Y es claro de toda la reseña hecha, que Reyes Castillo pretendió hasta el último momento controlarla y gobernar su vida, vemos cómo ante separaciones y problemas incumplía sus obligaciones alimentarias -violencia patrimonial- y luego lograba un acuerdo con ella para suspender el proceso de pensión; lo hizo

en dos oportunidades, incluso una ya encontrándose en vigencia las medidas de protección; nunca la dejó sola, la acechaba, la buscaba, de eso dan cuenta no sólo él mismo, sino los testigos que depusieron en la audiencia, incluso el propio día del homicidio dijo a uno de sus hijos que se iba a quedar sin madre y que lo iba a tener que criar la abuela, precisamente porque la víctima le había insistido en que no iba a regresar con él, elementos y referentes todos que sugieren sin margen alguno de duda que este homicidio fue el lamentable clímax de toda una historia de violencia y agresión de Reyes Castillo hacia su esposa, compañera y conviviente de toda la vida. Si es claro que para estimar calificado el homicidio, con la redacción que en la actualidad tiene la norma del inciso 1º del numeral 112, no es suficiente acreditar la existencia de una relación de pareja y de un clima de violencia intrafamiliar, podrían ser factores a considerar de manera ineludible al dimensionar la pena a imponer, pero no alcanzarían para calificar el homicidio. Sin embargo en este caso concreto, es claro que se daban todas las condiciones para estimar calificado el homicidio con fundamento en la circunstancia que se indicó y en este sentido erró el Tribunal al desestimar la acusación como la imputó el Ministerio Público. Este extremo del fallo no fue impugnado por el órgano acusador, cuyo representante incluso al contestar la audiencia del recurso de casación manifestó su acuerdo con la sentencia, al estimar que se comprobó que la víctima y victimario " no convivían y que dicha convivencia había finalizado mucho tiempo antes de la fecha en que sucedieron los hechos " (cfr. folio 461) de manera que, conociendo únicamente del recurso de la defensa, en el que impugna la calificación dada por el Tribunal al descartar expresamente la posibilidad de aplicar la agravante del inciso 1º, no puede enmendarse este error por la Sala, pues se comprometería gravemente la no reforma en perjuicio. Es claro que el fallo tiene por acreditados todos los elementos que harían posible la aplicación de la agravante de comentario, pero fueron erróneamente interpretados por los

juzgadores, lo que no puede enmendarse de oficio por la Sala, pues no fue esa la calificación final que dio el fallo y que es precisamente la que se objeta en el recurso. Respecto de la agravante por el parentesco, el Tribunal emitió una decisión que favorece al acusado y que no puede revertirse en esta sede. [...]

IV- Por las razones expuestas, al caso en estudio no

le es aplicable el precedente número 95-95 de esta Sala en que apoya quien recurre sus reclamos. En dicha oportunidad, el caso, pese a que es claro que se trataba de un vínculo de pareja y que el homicidio fue producto de violencia doméstica, aún cuando no se hable allí de la existencia de medidas de protección que no regían en la época en que se dieron esos hechos, aún así por la redacción actual del inciso 1º del numeral 112, como se puntualiza en el precedente, no le era aplicable la agravante, desde que se tuvo por demostrado que hubo una separación -es decir, un cese voluntario, aún cuando fuese unilateral, de la convivencia, sin noticia alguna de reencuentros o contacto diario, al menos con lo que se desprende del precedente citado- que rompió la unión y que, por la redacción de la norma, los deja fuera de su ámbito, mientras que en el caso ahora en estudio lo que se dio fue una intervención estatal en salvaguarda de la integridad física y la vida de la víctima y sus hijos ante las agresiones de que eran objeto, que en todo caso no rompió el contacto, pues está demostrado con la testimonial evacuada en la audiencia, que víctima y victimario mantenían siempre un vínculo, especialmente porque Reyes Castillo la frecuentaba y buscaba mucho en su lugar de residencia a pesar de la existencia de las medidas, de manera que las situaciones son distintas como lo son los efectos que de tales circunstancias se derivan. Y al respecto, conviene señalar que lo que aquí se ha afirmado coincide con la posición que respecto del tema sostiene la jurisdicción de familia, siendo relevante, entre otros, el precedente 658-05 de las 14:20 horas del 3 de agosto del año anterior, de la Sala Segunda, en que, respecto de la familia de hecho y los requisitos de convivencia, a

propósito de los procesos por violencia doméstica, se señaló: "[...] V-. DE LA ESTABILIDAD: El artículo 242 del Código de Familia establece los siguientes requisitos para que una unión de hecho pueda ser declarada o bien reconocida legalmente: 1) Debe ser pública, notoria, única y estable; 2) Debe extenderse por más de 3 años; 3) Debe darse entre un hombre y una mujer que tengan aptitud legal para contraer matrimonio. Por su parte, la Sala Constitucional -cuyos pronunciamientos son vinculantes erga omnes, conforme al artículo 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional-, ha señalado que: "...Las uniones de hecho, cumplen funciones familiares iguales a las del matrimonio, y se caracterizan al igual que éste, por estar dotados al menos de, estabilidad (en la misma medida en que lo está el matrimonio), publicidad (no es oculta es pública y notoria), cohabitación (convivencia bajo el mismo techo, deseo de compartir una vida en común, de auxiliarse y socorrerse mutuamente) y singularidad (no es una relación plural en varios centros convivenciales).<sup>2</sup> (voto N° 1151 de las 15:30 horas del 1° de marzo de 1994). El demandado pretende restarle al vínculo que mantuvo con doña Lilia desde 1989 hasta el 2003 el requisito de la estabilidad, aduciendo que entre ellos se dieron varias separaciones. Efectivamente, del expediente se extrae que los litigantes tuvieron varios conflictos que culminaron en su separación. A folio 263 está la denuncia por violencia doméstica que doña Lilia interpuso contra su compañero el 5 de febrero del 2003, oportunidad en la que dicha señora manifestó: "Tuvimos dos separaciones, la primera de ellas se dio porque él me encerraba (...). La segunda ocasión que tuve problemas con Sergio fue por octubre del dos mil cuando ya él sabía que se iba a venir a trabajar a Costa Rica, yo le dije que no viajaría con él a este país porque ya la relación era muy violenta (...). En efecto él se vino a Costa Rica y yo me quedé con mis hijas pero iba a visitarnos y me llamaba por teléfono y me acosaba (...). En diciembre del dos mil vine con las hijas a visitarlo y me amenazaba de que me iba a sacar de la casa de su

madre, que era donde habitábamos en México". A folio 267 se observa una solicitud de ampliación de las medidas de protección gestionada por la señora Fuentes Contreras el 10 de febrero del 2003, en la que se consignó: "En muchas oportunidades me fui de la casa para casa de mis padres, sin embargo (...) me convencía y convivíamos nuevamente". A folio 239 consta un dictamen pericial psicológico clínico forense que se le realizó a la actora el 20 de mayo del 2003, con motivo del proceso de violencia doméstica, arrojando la entrevista los siguientes resultados: "Nosotros nos separamos tres veces, la primera vez lo dejé y me fui a casa de mis padres con mis hijas. En 1998. Me fui porque (...) me estaba engañando con otra (...). La segunda vez no me dejó llevarme a mis hijas, y fue en 1999. Fui a casa de mis padres (...). La tercera vez fue cuando él se vino para acá (...) cuando le salió el trabajo de la OIT le dije que se viniera él solo". No obstante, esta Sala ha resuelto que ese tipo de interrupciones de la vida en común (que, según lo indicó el demandado en la valoración psicológica que se le efectuó dentro del juicio por violencia doméstica, duraron alrededor de 1 mes cada una, ver folio 251) son normales en la dinámica de la pareja y no afectan la continuidad de la unión de hecho, por lo que no pueden utilizarse como excusa por quien está obligado a compartir sus bienes para liberarse de ese deber legal. Así en casos similares la jurisprudencia de esta Sala ha dicho: "Se desprende, de lo anterior, que durante esos nueve años o más de relación se separaron, únicamente , en tres ocasiones y por periodos cortos. Así en, la primera separación, el distanciamiento fue por seis meses, en la segunda por un mes y, en la tercera, de forma definitiva, llevando a la interposición de esta acción (...). De ahí que, las partes sí cumplieron con los requisitos establecidos en el artículo 242 del Código de Familia" (fallo N° 648 de las 10:10 horas del 5 de noviembre del 2003) " Asimismo, en nada varía dicha situación, el hecho de que hubiese existido, en el intermedio de ese largo período de convivencia, tres años ocho meses, una corta separación de veintidós días, pues



resolver lo contrario sería desconocer la dinámica de la vida en pareja, que algunas veces presenta esa situación fáctica. Que no genera efecto alguno en la continuidad de la relación de pareja” (resolución N° 78 de las 14:15 horas del 11 de febrero del 2005) De igual forma, tampoco las separaciones que tengan como motivo el trabajo tienen la virtud de interrumpir la continuidad de la convivencia, por lo que el hecho de que don Sergio tuviera que viajar mucho al extranjero con ocasión de sus labores (lo que se corrobora con la documental de folios 273-277 y la testimonial de folios 150 bis y 202) no desvirtúa la exigencia de la estabilidad, que para desaparecer requiere del rompimiento temporal donde no haya ningún tipo de comunicación entre la pareja, lo que debe acreditar quien se oponga a la declaratoria de unión de hecho. Sobre este tema, cabe citar las siguientes sentencias de esta Sala: “Entonces, no cabe considerar que el vínculo se deshizo con la partida del demandado a Guatuso, porque ello se debió a exigencias de su carrera profesional, sin que él nunca expresara su voluntad de ponerle fin a esa relación, la cual, como se explicó, prosiguió. Es más, luego de terminar sus labores en la zona de San Carlos, volvió a convivir con la actora en Pavas” (voto N° 642 de las 9:40 horas del 30 de junio del 2000) “Específicamente, en lo que respecta a la estabilidad, señala la Sala que ésta deberá darse en la unión de hecho, en la misma medida que en el matrimonio; esto es, con la misma solidez y constancia de aquélla. Por otra parte, la cohabitación reafirma la citada estabilidad, al exigirse una convivencia común, y un deseo de auxilio y de ayuda mutua; de igual forma como se les exige a los cónyuges, dentro del matrimonio, de conformidad con lo establecido en los ordinales 11 y 34 de ese Código de Familia. No obstante ello, la convivencia bajo un mismo techo no tiene y no puede tener un carácter absoluto, y puede ser excusada por motivos de conveniencia y de orden laboral, conforme con lo dispuesto por el numeral 35 ídem, tal y como estimó el Tribunal. Tal eventualidad debe entenderse en una misma lógica, tanto plausible

para la familia, fundada en el matrimonio, como para aquella fundada en una unión de hecho, sin distingo alguno, y no como lo indica el recurrente, únicamente respecto del matrimonio" (voto N° 37 de las 10:30 horas del 6 de febrero del 2002). Así las cosas, el primer agravio que por el fondo aduce el accionado carece de fundamento y por ello no es atendible[...]" . En el mismo sentido, cfr. además resolución número 277-03 de las 9:50 horas del 18 de junio de 2003 también de la Sala Segunda . V. [...] Puede aprehenderse cómo el Tribunal estima que existe ensañamiento solo por la cantidad de disparos, hechos cuando la víctima estaba con vida, lo cual es un elemento importantísimo pero insuficiente, pues falta no que esto está descrito en la acusación, sino que además ésta contenga las referencias a la intención del acusado de dispararle en cuatro ocasiones, para provocarle mayor sufrimiento, cosa que ni está acreditada, menos se acusó, de manera que las referencias al ensañamiento son incorrectas. Los otros elementos sí acreditados, del acecho a la víctima, de acercarse oculto, atacarla por la espalda para asegurar la ausencia de reacción defensiva y reducir los riesgos para sí y de fallar, incluso con la ruta de escape conocida y anticipada, permitirían calificar al homicidio como alevoso, pero tales elementos están ausentes en la imputación, de manera que recalificar con sustento en los hechos probados, lesiona la congruencia entre acusación y fallo. Así las cosas, por los errores detectados no puede considerarse el homicidio como calificado. Estando plenamente acreditado que Raúl Humberto Reyes Castillo disparó contra su esposa en cuatro ocasiones, provocando su muerte y ante la imposibilidad de considerar las circunstancias que califican el homicidio, se impone acoger el reclamo, recalificar los hechos y declarar a Reyes Castillo autor responsable del delito de homicidio simple, previsto y sancionado por el numeral 111 del Código Penal. Se dispone reenviar el proceso ante el Tribunal de Juicio para que, con distinta integración, proceda a realizar una audiencia a los fines de determinar la pena que debe descontar, considerando la

recalificación que aquí se ha dado. "

***Homicidio calificado: Muerte de cónyuge***

***Inexistencia de requisito sobre móvil homicida***

[Sala Tercera]<sup>5</sup>

Texto del extracto:

"Los razonamientos expuestos por el Lic. J.S.U. en relación con los puntos a) y b) indicados, tienden a cuestionar si hubo motivo o no para que D.F.C. planease la muerte de su marido, W.O. El móvil o la causa por la que una persona decide cometer un delito no siempre es necesaria para que se configure el tipo penal establecido en la ley. Tal como puede observarse en el fallo recurrido, a la imputada se le declaró responsable (en grado de coautoría junto a S.M.J.) del delito de homicidio calificado. Además, queda claro que la calificante aplicada al caso concreto fue la establecida en el inciso 1) del artículo 112 del Código Penal, la cual literalmente establece: "Se impondrá prisión de veinte a treinta y cinco años a quien mate: 1) A su ascendiente, descendiente o cónyuge, hermanos consanguíneos, a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho; 2)...Salta a la vista que la utilización de dicho tipo penal en la presente causa se debe a que D.F.C. era la esposa del ofendido. Asimismo, es igualmente evidente que no se exige en ningún momento que la conducta "matar" prevista en ese numeral e inciso específicos requiera de algún motivo que condicione el dolo homicida. Lo que interesa es que se configura la acción penalmente típica cuando una persona da muerte

a su cónyuge queriendo obtener ese resultado (o cuando menos aceptándolo como posible). Es decir, el aspecto subjetivo de la modalidad de homicidio calificado atribuida a F.C. se cumple con la acreditación del dolo. En cambio, la causa por la que un ser humano decide cometer un delito (nótese que no se trata del dolo, sino de aspectos volitivos que van más allá de querer la realización del resultado típico) no necesariamente constituye un elemento de la tipicidad. Se trata de lo que la doctrina denomina un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo (consúltese al respecto: ZAFFARONI, Eugenio Raúl Manual de Derecho Penal. Parte general, México, Cárdenas Editores, 1988, pp. 447-452). Por todo lo anterior, no repercute sobre el tipo el que la imputada se haya casado o no con el señor O. por dinero; tampoco incide sobre ese elemento el que el ofendido le tuviese confianza o no a F.C. para efectuar transacciones sobre sus cuentas bancarias; en ninguno de esos casos se estaría confirmando o desvirtuando el dolo, sino que se acreditaría o descartaría un móvil, el cual, como ya se dijo, no hace falta para tener por cumplida la tipicidad de la conducta de la justiciable. Lo que realmente importa es que para el a-quo, en el caso concreto se evidencia el dolo (que define el Tribunal como la voluntad de acabar con la vida del ofendido; folio 933 vuelto) porque los coimputados causaron la muerte de W.O. en co-dominio funcional del hecho; agrega que lograron su cometido al cortarle la respiración tras comprimirle el tórax y poner en su cabeza una bolsa plástica, a sabiendas de que él era el esposo de D. (véase la exposición del órgano de mérito entre los folios 933 y 934). Así planteadas las cosas, debe advertirse que el Tribunal no fundamenta la existencia del dolo en la constatación o no de un motivo para que la imputada decidiese matar a su marido, sino que lo basa en las acciones que se demostró desplegaron los coimputados. Cabe advertir que aún suprimiendo del elenco de hechos probados -concretamente del segundo de ellos; folio 781 vuelto- que el ánimo de la imputada era hacer valer su condición de heredera universal de los bienes de W.O., ello en nada

desacredita la existencia de una conducta homicida dolosa. Por ello, carece de interés discutir si en la presente causa se vulneraron las reglas de la sana crítica en cuanto a la determinación de la existencia de un motivo para que D.F.C. tomase la decisión de dar muerte a su esposo. De nuevo, se reitera que lo realmente decisivo es que se tiene por demostrado que ella participó en la elaboración y ejecución de un plan para matar a su cónyuge y que logró su fin. En ese sentido, no aprecia la Sala que se produzca agravio alguno en relación con la concurrencia de un móvil para cometer el homicidio, ya que independientemente de que éste se constate o no, ello en nada incide sobre la tipicidad de la conducta atribuida a D.F.C., la cual, como ya se indicó, es dolosa y se califica por su condición de cónyuge de la víctima, no porque se acredite la concurrencia de un elemento subjetivo del tipo distinto del dolo."

***Homicidio calificado: Requisitos de agravación en la relación concubinaria***

[Sala Tercera]<sup>6</sup>

Texto del extracto:

"III.- En el recurso por el fondo la defensora pública del imputado alega errónea aplicación del inciso 1º del artículo 212 (sic), del Código Penal y falta de aplicación del 111 ibídem. Estima la recurrente que los hechos configuran el delito de homicidio simple y que no concurren los supuestos del homicidio calificado porque a la fecha de los hechos el imputado y la ofendida no eran concubinos, faltando uno de los elementos del tipo penal. Lleva razón la recurrente. Es evidente que el legislador pretendió cubrir las relaciones concubinarias como una

de las situaciones que agravan la figura del homicidio, y que sólo pretendió poner un límite en favor del autor del hecho al exigir que esa relación tuviera al menos dos años y se hubieren procreado uno o más hijos para que se agravara la pena. En efecto, señaló el legislador en el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal que comete homicidio calificado quien mate "... a su manceba o concubinario si han procreado uno o más hijos en común y han llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho...". Desde el punto de vista teleológico es clara aquella finalidad de cubrir, junto a la familia consanguínea, también al cónyuge y las relaciones concubinarias, como causal de calificación del homicidio. Pero como la relación concubinaria constituye una situación de hecho que puede llegar a ser muy transitoria, el legislador se vio en la necesidad de exigir un cierto grado de estabilidad en la relación, para no comprender también como causa de calificación del delito una convivencia pasajera y ocasional. Así, exigió que los involucrados hubieren llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho y que hubieren procreado uno o más hijos en común. Pero al delimitar su exigencia el legislador impuso requisitos que muy probablemente no tuvo en mente, pues de la lectura del inciso 1º de esa norma se infiere, desde un punto de vista meramente objetivo, que resulta indispensable que agresor y agredida hubiesen vivido como marido y mujer (vida marital) al menos (es decir como mínimo) durante los dos años anteriores al hecho, de manera que si falta ese, o alguno de los otros requisitos, no se da la causal de calificación. Para tales efectos debe tomarse en cuenta que en materia penal, tratándose de la aplicación de una causa de calificación del delito que agrava la pena, no son admisibles las interpretaciones ampliativas o extensivas del tipo, sino sólo la interpretación restrictiva o al menos la explicativa. Además, en esta materia entre el dilema de lo que pretendió regular el legislador (intención o finalidad legislativa) y el sentido propio de la

norma (lo que finalmente indicó el legislador en la ley) debe escogerse esto último en virtud del principio de legalidad, en especial sus derivados de tipicidad previa y reserva. En esa óptica, desde un punto de vista objetivo el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal exige varios requisitos para que la relación concubinaria constituya una causal de calificación del homicidio: a) En primer lugar que exista esa relación concubinaria; b) en segundo lugar que a consecuencia de ella se hayan procreado uno o más hijos; c) en tercer lugar que la relación se haya mantenido al menos por dos años; d) en cuarto lugar que esos dos años en que se mantuvo la relación lo sean desde el momento de los hechos hacia atrás, porque se indica en la norma "...durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho...", lo cual a su vez exige que al ocurrir el homicidio la pareja estuviere llevando vida marital, es decir cohabitaran como marido y mujer en forma más o menos regular y permanente. Desde luego, esto no significa que breves interrupciones circunstanciales en la cohabitación constituyan razón suficiente para negar la existencia de la vida marital que exige la norma, sin embargo los juzgadores deben apreciar en forma precisa la prueba para establecer si la relación se mantuvo incluso durante los últimos meses anteriores al hecho, porque de haberse interrumpido se excluye uno de los supuestos del tipo objetivo. En el presente caso, conforme ya se dijo, el Tribunal tuvo por demostrado lo siguiente: "...Si bien es cierto que la relación marital no ha podido ser demostrada en el proceso por cuanto el matrimonio de imputado y ofendida no aparece inscrito en el Registro Civil..., la agravante se da por cuanto si tiene por demostrado el Tribunal que hubo una unión estable entre víctima y victimario por más de diez años, de la cual nacieron dos niñas (...) y que esa relación lo fue por lo menos durante los últimos dos años, ya que de acuerdo con la testigo [...] si acaso tenían seis meses de separados..." [...]. En realidad la testigo [...], como bien probado lo tuvo el tribunal, declaró tanto en la instrucción como en el debate que el agresor y la ofendida

vivieron juntos por muchos años, pero que desde junio de mil novecientos noventa y tres ellos estaban separados, y los hechos ocurren en enero de mil novecientos noventa y cuatro [...]. En otras palabras, el Tribunal reconoce como cierto que se dan casi todos los elementos de hecho que exige el inciso 1º del artículo 112 del Código Penal para calificar el homicidio: ellos eran concubinos, llevaron vida marital como por diez años y procrearon dos niñas; sin embargo falta uno de los requisitos: que hubieren llevado vida marital por lo menos durante los dos años anteriores a la perpetración del hecho, cosa que en el presente asunto no ocurrió, porque desde meses antes del homicidio ya no llevaban vida marital, y son precisamente esas diferencias que antes provocaron la separación lo que a la postre también influyeron en el homicidio."

***Homicidio calificado: Caso en que siendo perpetrado por compañero sentimental de la ofendida no puede calificarse el ilícito***

[Sala Tercera]<sup>7</sup>

Texto del extracto:

"Como vicio in iudicando se acusa la inobservancia de los artículos 112 inciso 1º del Código Penal y 242 del Código de Familia, alegando que el homicidio no fue calificado sino simple, pues lo que en realidad se tuvo por probado es que entre el imputado y la ofendida hubo una relación "intermitente" y no una convivencia estable, constante, continua o permanente, como debe ser la que supone la calificación. La defensa solicita que se case la sentencia, recalificando el hecho e imponiendo el extremo menor de la pena, ya que no se demostró circunstancia alguna que permita fundamentar un monto superior.- Por su parte, vale mencionar, la



representación del Ministerio Público se opone a este reproche, argumentando que la conducta fue calificada por el tribunal no sólo por la relación a que alude el inciso 1° del artículo 112, sino también por haber actuado el encartado con alevosía, causal prevista en el inciso 3° de ese mismo numeral.- Considera esta Sala que el reclamo de la defensa es atendible, pues lo cierto es que el tribunal de mérito estableció que Ernesto Ramón Herrera Zeledón y Alba Rosa Tinoco Pineda tuvieron una «convivencia intermitente» (cfr. sentencia a folio 266), sin lograr precisar adecuada y legítimamente si por lo menos dos años antes de la comisión del hecho habían llevado una vida marital estable. Pero tampoco se acreditó -agrega esta Sala- que Herrera y Tinoco hubieran procreado uno o más hijos en común. Nótese que para que se verifique la agravante del artículo 112 inciso 1° no sólo se requiere el mínimo de dos años de convivencia, sino que también se exige haber procreado uno o más hijos en común (en este mismo sentido, véase la sentencia de esta Sala N° 95-F95 de las 15:15 horas del 23 de febrero de 1995). También es necesario subrayar que en la sentencia únicamente se consideró y aplicó la causal prevista en el inciso 1° del artículo 112 y no la del inciso 3° (cfr. sentencia a folio 275), por lo que carece de asidero la objeción hecha por el Ministerio Público, que tampoco encuentra sustento en el hecho probado. Por estas razones se debe declarar con lugar el reclamo, únicamente para recalificar los hechos como constitutivos del delito de Homicidio simple previsto en el artículo 111 del Código Penal, imponiendo por ello al imputado Herrera Zeledón la pena de doce años de prisión, que corresponde al extremo menor de la que ha sido prevista por la ley, ya que no se observan -ni en la sentencia se precisan- circunstancias o elementos de juicio que permitieran justificar razonablemente la imposición de un monto superior a ese."

### **FUENTES CITADAS:**

- 1 CARCEDO, Ana. con colaboración de SAGOT Monserrat. FEMICIDIO EN COSTA RICA 1990-1999. Consejo Directivo de Violencia Intrafamiliar del Sector Salud. San José Costa Rica, 2002. Pp. 11-14 y 18-19.
- 2 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 1209 de las quince horas cincuenta y cinco minutos del diecinueve de octubre del dos mil. Expediente: 99-016197-0042-PE.
- 3 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 783 de las once horas quince minutos del veinticinco de junio de mil novecientos noventa y nueve. Expediente: 97-200310-0335-PE.
- 4 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 737 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del once de agosto de dos mil seis. Expediente: 04-001175-0065-PE.
- 5 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 732 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del treinta de junio del dos mil. Expediente: 98-024752-0042-PE.
- 6 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 95 de las quince horas quince minutos del veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y cinco. Expediente: 94-000657-0006-PE.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 357 de las diez horas cuarenta y ocho minutos del seis de mayo de dos mil uno. Expediente: 99-001616-0057-PE.